

EXPTE. 13-04457261-8-1

MORALES FRANCO ROBERTO Y
OTS. EN J. CARMONA CRISTINA
ELIZABETH C/MORALES FRAN-
CO ROBERTO Y OT. P/ DESPIDO
S/ REC. EXTR. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los accionados en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 257 del expediente principal.

La Sra. CRISTINA ELIZABETH CARMONA, interpuso demanda contra MORALES FRANCO ROBERTO, MORALES ROBERTO ANGEL y MORALES ASENJO BORIS ALEXIS, por la que reclamó la suma de \$691.266,44. Relató que los demandados son concesionarios del servicio de buffet que presta el Hospital Lagomaggiore.

Que la fecha de inicio de la relación es en el mes de noviembre de 2013 aunque se lo registro en abril de 2014; que su categoría era la 6 como encargada aunque se la registró como moza. Que recibía instrucciones de los tres demandados en forma indistinta, aunque se realizaron distintos traspasos de la calidad de empleador en cuanto a la registración. Que quedó embarazada durante la relación laboral, lo que comunicó a su empleador, que se negaba a recibir el certificado médico. Que emplazó a su correcta registración, comunicando también su embarazo, lo que fue rechazado por el accionado Franco Morales quien la despide por pérdida de confianza, alegando la sustracción de mercaderías. Sostuvo la actora, que las acciones llevadas a cabo a partir de la comunicación del estado de gravedad, tenían como fin inmediato la fabricación de un despido causado en fraude a la ley laboral.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a los accionados a pagar la suma de \$664.300,20 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravan los accionados por considerar que la sentencia se aparta de los hechos y de la prueba, e incurre en errónea interpretación y aplicación de los arts. 178 y 182 de la LCT, art. 45 del CPL.

Sostiene que se ha condenado erróneamente a Roberto Morales quien no reviste en el carácter de empleador conforme la documentación; también condena a Boris Morales, quien solo debía responder por las obligaciones que existieran hasta el momento en que la actora fue inscripta como empleada de Franco Morales; que también se equivoca el A quo al considerar que la causa del despido fue el embarazo, cuando está probado con un procesamiento penal la sustracción invocada como causal de despido. Sostiene que la sentencia es ilegal, contradictoria y deniega justicia.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-

276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el estado procesal de rebeldía de los accionados torna operativa en su contra, las presunciones adjetivas prescriptas por los art. 75 C.P.C. y 45 C.P.L.;

b) de la prueba testimonial surge que los demandados eran los dueños del buffet, que todos concurrían, que Roberto llegaba y llamaba a la actora a su oficina, que Boris era quien pasaba en los turnos de tarde;

c) que Boris Alexis Morales figura como empleador hasta 01/2017 y que Franco Roberto Morales continuó como empleador. Pero que, el establecimiento comercial se encuentra habilitado desde el 01/11/2017 a nombre de Boris Morales;

d) El perito contador no pudo hacerse de los libros y registración contable y laboral necesaria para contestar los puntos de pericia, la demandada no dio cumplimiento al dispositivo ordenado fs. 135, por lo que se hicieron efectivo los apercibimientos prescriptos en los arts. 55 L.C.T. y 55 C.P.L. y en función de ellas, tener por ciertas las afirmaciones del demandante insertas en la demanda, respecto de los datos que se debían consignar en los asientos del libro, registro, planillas u otros elementos de contralor previstos en el art. 52 L.C.T., como la individualización íntegra del empleador (art. 52, inc. a), la fecha de ingreso y egreso (art. 52, inc. d) y remuneraciones devengadas y percibidas (art. 52, inc. e), cuando a requerimiento judicial o administrativo no se los exhibió; e) respecto a la causal de despido no existe constancia alguna que determine que efectivamente el hecho denunciado ocurrió tal como fuera expuesto. La conducta procesal de la demandada denotó poco interés en acreditar las conductas injuriosas denunciadas y que aunque se hubiera probado el despido resultaba extemporáneo y desproporcionado.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. La conducta procesal de los accionados torna aplicables las presunciones previstas en la Ley de Fondo y Ley Procesal (art. 45 del CPL, 52 Y 55 de la LCT y 55 del CPL. Ha quedado acreditada la efectiva prestación de servicios de la actora, la presencia de los tres accionados en el local impartándole instrucciones para que ella las transmitiera (conforme prueba testimonial), el

cambio en la instrumental de la figura empleador entre dos de ellos, mientras el local se encontraba habilitado a nombre del quien en la documentación dejaba de serlo. A la rebeldía se suma la reticencia en la entrega de la documentación laboral, la no aceptación del hecho nuevo y la falta de prueba de la condena, y especialmente la circunstancia de que el despido, fue dispuesto luego de que la actora comunicada su estado de gravidez y emplazara a su correcta registración, lo que explica la extemporaneidad de la medida advertida por la Cámara.

En función de las características del caso concreto, y el carácter restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 del CPCCT) no puede concluirse certeramente que la sentencia adolezca de vicios graves que la invaliden como acto jurisdiccional con la gravedad institucional que ello conlleva.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, este Ministerio considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 1 de julio de 2021.-



Dr. RECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General